



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en atención al Diccionario universal de términos parlamentarios, la teoría de la división de poderes considera que el poder legislativo formaliza-legaliza a la soberanía nacional, confiriendo al legislador, en su carácter de representante del pueblo y la nación, la función de legitimar, democrática y popularmente, a los demás integrantes de los órganos del gobierno del Estado.

En su tarea, el órgano legislativo hace uso de la ciencia jurídica a través del derecho parlamentario, entendido, según Bernardo Bátiz Vázquez en su obra "Teoría del Derecho Parlamentario", como el conjunto de normas que regulan la organización y el trabajo del órgano legislativo, y tienen entre sus funciones diversas, una fundamental, la elaboración de las leyes. Es entonces, dice, el conjunto de normas jurídicas que el órgano legislativo tiene que cumplir para desarrollar el proceso de la iniciativa, discusión, aprobación y promulgación de la Ley.

2. Que según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, *Poder Legislativo* es aquel en el que reside la potestad de hacer y reformar las leyes, sin embargo, para ejercer la potestad de hacer y reformar leyes resulta necesario desahogar el proceso legislativo, conceptuado en la teoría jurídica positivista normativista como los pasos, fases o etapas determinados en la norma fundante, para la producción de una ley; proceso que inicia con la presentación de una propuesta a cargo de los sujetos que legalmente se encuentran facultados para ello, debiendo cumplir con las formalidades y los requisitos que las leyes aplicables exigen.

3. Que al respecto, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro enumera a quién corresponde el derecho de iniciativa; a saber, al Gobernador del Estado, a los Diputados, al Tribunal Superior de Justicia, a los



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Ayuntamientos, a los organismos autónomos y a los ciudadanos en los términos previstos en la ley.

Además de lo anterior, de manera expresa, el artículo el artículo 17, fracción I, de la Constitución Local faculta a la Legislatura a expedir su Ley Orgánica, siendo ésta el cuerpo legal encargado de dar operatividad a las facultades constitucionales que corresponden a esta Soberanía, así como reglamentar la organización, funciones y atribuciones del Poder Legislativo y las de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución en cita; y definir los derechos y obligaciones de los integrantes de este Órgano Legislativo y de sus servidores públicos.

Que el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, define a la Iniciativa de Ley como el *“Documento formal que los órganos o actores facultados legalmente presentan ante cualquiera de las cámaras del Congreso para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. Tiene como propósito crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones constitucionales o legales. Representa el acto jurídico con el que da inicio el proceso legislativo”*. Por su parte, el numeral 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, señala los requisitos esenciales de una iniciativa, siendo el nombre y firma autógrafa del autor o autores; fundamentación; exposición de motivos; título de la iniciativa, en el que deberá señalarse si se refiere a una ley, decreto o acuerdo; así como la propuesta de creación, interpretación, reforma, derogación o abrogación del texto legal.

4. Que en materia Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 131, inciso b), contempla la figura del desistimiento de la iniciativa, declarado por autoridad, al no cumplir con los requisitos establecidos.

En el mismo sentido, el Reglamento de la Cámara de Diputados, en el numeral 77, contempla que *“El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer sólo el autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen o antes de que se tenga por precluida la facultad para dictaminar. Para los efectos de este numeral, por autor se entiende al o a los diputados o diputadas que suscriban efectivamente la iniciativa, antes de ser presentada ante la Mesa Directiva.”*

Por su parte, el artículo 165 del Reglamento del Senado de la República, establece que *“El derecho de presentar una iniciativa conlleva también el de retirarla. Cuando la iniciativa haya sido suscrita por más de un legislador, se requiere que la totalidad de los firmantes manifiesten su voluntad de retirarla; en caso contrario, sólo se tomará nota de quienes retiran su firma.*

El retiro de una iniciativa se comunica al Presidente antes de que sea dictaminada. De ello, se informa al Pleno y a las comisiones que corresponda.”

5. Que por cuanto ve a la experiencia en materia legislativa en la Entidad, ésta nos deja entrever que a lo largo del desarrollo del quehacer de las Legislaturas del Estado de Querétaro, ha existido una cantidad considerable de iniciativas que, por variados factores, entre ellos la ausencia de interés jurídico, una vez que han sido turnadas a las diversas comisiones, no han sido dictaminadas, lo que ha provocado que sean enviadas a archivo de la Legislatura al final del ejercicio constitucional, por acuerdo de la Mesa Directiva.

Sin embargo, con la intención de generar en el autor de las iniciativas, la facultad de continuar con el trámite legislativo correspondiente, o permitirle, previo a ser dictaminada, el derecho a retirar dicho documento por así convenir a los intereses que representa, resulta necesario considerar en la Ley Orgánica de este Poder, una figura que permita ejercer este derecho, sin vulnerar la representación que los facultados pudieran ostentar ante los ciudadanos, o los intereses que las iniciativas por su naturaleza conllevan.

6. Que por otra parte, la promulgación de una Ley, se define como una acción de carácter solemne y formal que lleva a cabo una autoridad. Al promulgar una ley u otro tipo de disposición, se certifica su existencia y se le otorga su condición imperativa.

7. En la doctrina constitucional mexicana existen opiniones diferentes en cuanto a precisar el significado de los términos de promulgación y publicación de una Ley. El jurista Felipe Tena Ramírez por ejemplo, considera que promulgar una ley quiere decir “que el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley” y “ordena su publicación”. En cambio, para el autor Jorge Carpizo, no existe diferencia entre estos términos y considera que nuestra Carta Magna los utiliza como sinónimos, ya que, en tanto que el inciso C del



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

artículo 72 constitucional, establece que cuando un proyecto de ley, vetado por el Ejecutivo, regresa a la cámara y ésta lo sanciona, el proyecto “volverá al Ejecutivo para su promulgación”, mientras que el inciso A del mismo artículo establece que cuando el Ejecutivo decida no vetar el proyecto “lo publicará inmediatamente” En atención a ello, se hace necesario reformar el artículo 37 bis, inciso F) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Querétaro, a efecto de generar mayor certeza en el cumplimiento del proceso legislativo, establecer la obligación del Poder Ejecutivo, de llevar a cabo la promulgación del decreto correspondiente.

8. Que en virtud de lo anterior, haciendo una revisión del ordenamiento legal en cita se aprecia que resulta indispensable realizar un ejercicio de armonización legislativa a efecto de clarificar el proceso legislativo en la parte que le corresponde al Poder Ejecutivo así como lo que concierne al derecho de retirar o desistirse de iniciativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 45 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman el punto F del artículo 37 bis, el artículo 45 y el primer párrafo del artículo 48, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 37 bis. (Solicitudes de pensión ...

A. al **E.** ...

F. De su aprobación en sentido favorable.

En caso de que el Pleno de la Legislatura haya resuelto de forma favorable la solicitud para el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, el decreto respectivo se remitirá para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



LVIII
LEGISLATURA
Q U E R É T A R O

G. al H. ...

Artículo 45. (Retiro de iniciativa) El autor de una iniciativa podrá retirarla desde el momento de su admisión y hasta antes de que la Comisión a la que se haya turnado emita el dictamen correspondiente.

Para los efectos de este supuesto, por autor se entiende la o las personas que suscriban la iniciativa.

Cuando la iniciativa haya sido firmada por más de una persona, se requiere que la totalidad de quienes la signaron manifiesten su voluntad de retirarla.

Artículo 48. (Obligatoriedad de emitir dictamen) Las comisiones deberán emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa, en sus términos o con modificaciones, o bien, rechazarla, pero no podrá dispensarse en ningún caso su dictamen, salvo los casos en que se haya retirado la iniciativa, en los términos de esta Ley.

En las modificaciones ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Remítase la presente Ley, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**

**DIP. JUAN LUIS ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 45 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)